

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2021-00026-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** contra **DISTRIBUIDORA MORE S.A.S.**, informando que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago, pero la parte actora solicita la terminación del proceso por pago. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 106

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021

La **A.F.P. PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra **DISTRIBUIDORA MORE S.A.S.**, en la que pretende se libere mandamiento de pago por la suma de \$280.896 por concepto de las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

No obstante, mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Atendiendo dicha manifestación, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y, en su lugar, declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que señala lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Respecto de las medidas cautelares, se tiene que las mismas no fueron decretadas, razón por la cual no hay lugar a su levantamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, y en su lugar, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo laboral de única instancia de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** contra **DISTRIBUIDORA MORE S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2021-00120-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** contra **MULTICARS PUBLICIDAD S.A.S.**, informando que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago, sin embargo, la parte actora solicita la terminación del proceso por pago. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 099

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021

La **A.F.P. PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra **MULTICARS PUBLICIDAD S.A.S.**, en la que pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$140.448 por concepto de las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

No obstante, mediante memorial de fecha día 16 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Atendiendo dicha manifestación, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y, en su lugar, declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que señala lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Respecto de las medidas cautelares, se tiene que las mismas no fueron decretadas, razón por la cual no hay lugar a su levantamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, y en su lugar, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo laboral de única instancia de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** contra **MULTICARS PUBLICIDAD S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00166-00**, de **LIZETH CAMILA NAVARRETE CASTILLO** en contra de **HM INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**, la cual consta de 82 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 100

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021

El día miércoles 10 de marzo de 2021, la Oficina Judicial de Reparto repartió a este Juzgado la demanda ordinaria laboral de única instancia de **LIZETH CAMILA NAVARRETE CASTILLO** en contra de **HM INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**

Al advertir que el documento no tenía las características de una demanda, sino de un escrito de *subsanción*, este Juzgado procedió a realizar la búsqueda en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, encontrando que entre las mismas partes se adelanta un proceso ordinario laboral de única instancia en el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** bajo el radicado 11001-41-05-007-2020-00336-00.

Igualmente, verificadas las actuaciones surtidas en dicha Sede Judicial, se evidencia que mediante Auto del 03 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda; lo que permite inferir que, el memorial radicado por la parte demandante a través de la oficina judicial de reparto, en realidad corresponde al escrito de *subsanción* de la demanda que cursa en el Juzgado Homólogo.

De conformidad con el artículo 28 del C.P.T., previo a la admisión de la demanda, si el Juez observa que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 ibidem, la devolverá al demandante para que subsane las falencias dentro del término de 5 días. La subsanción deberá ser presentada ante el juez competente, esto es, el que conoció la demanda en primera oportunidad. Y de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P. vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

No obstante, debido a un posible desconocimiento en el manejo de los mecanismos digitales implementados por el Consejo Superior de la Judicatura para hacer frente a la pandemia del Covid-19, la apoderada judicial de la señora **LIZETH CAMILA NAVARRETE CASTILLO** radicó el escrito de *subsanación* en el aplicativo de “Demanda En Línea” el cual es gestionado por la Oficina Judicial de Reparto, y no directamente al email institucional del **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**.

Dicha situación provocó, que la Oficina Judicial de Reparto repartiara el memorial contentivo de la *subsanación* como si se tratara de una nueva demanda ordinaria laboral de única instancia, y que su conocimiento llegara equivocadamente a este Juzgado.

En consecuencia, a fin de subsanar dicho error, y como quiera que este Juzgado no es el competente para tramitar ni para resolver la *subsanación* presentada por la demandante **LIZETH CAMILA NAVARRETE CASTILLO**, se abstendrá de avocar el conocimiento y, en su lugar, ordenará remitir el memorial al **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, por tratarse de un escrito de *subsanación* cuya competencia no corresponde a este Juzgado, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el memorial radicado por la apoderada judicial de la señora **LIZETH CAMILA NAVARRETE CASTILLO**, al **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**.

TERCERO: ANOTAR la salida en el libro radicator y por Secretaría **ENVIAR** oficio a la Oficina de Reparto para que efectúe la respectiva compensación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy:

25 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 034

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00173-00**, de **LESLIE JOSÉ QUINTERO PICÓN** en contra de **CONSORCIO MOTA ENGIL-ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS**, la cual consta de 73 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 101

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se encuentra que lo perseguido por la parte demandante es la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo por obra o labor desde el 02 de mayo de 2018, el cual debía finalizar el 02 de abril de 2019, pero fue terminado por decisión unilateral y sin justa causa por parte del empleador el 06 de julio de 2018. Como consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar las prestaciones sociales y vacaciones correspondientes al tiempo que faltó para cumplir el plazo, esto es, entre el 06 de julio de 2018 y el 02 de abril de 2019, junto con la indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del C.S.T.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda -15 de marzo de 2021-, ascienden a un total de **\$43.280.700** conforme se observa en la siguiente liquidación:

| | | | | | | | |
|--|---------------------|--------------------------|----------------|------------------|------------------|--------------|-------------------|
| 2021-00173 | | | | | | | |
| FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA | | | | 15/03/2021 | | | |
| CONTRATO | OBRA O LABOR | | | | | | |
| DESDE | 2/05/2018 | | | | | | |
| HASTA | 2/04/2019 | | | | | | |
| DESPIDO | 6/07/2018 | | | | | | |
| SALARIO | 4.000.000 | | | | | | |
| PRESTACIONES SOCIALES | | | | | | | |
| DESDE | HASTA | DÍAS | SALARIO | CESANTIAS | INTERESES | PRIMA | SUBTOTAL |
| 6/07/2018 | 2/04/2019 | 267 | 4.000.000 | 2.966.667 | 264.033 | 2.966.667 | 6.197.367 |
| VACACIONES | | | | | | | |
| DESDE | HASTA | DÍAS | SALARIO | VACACIONE | SUBTOTAL | | |
| 6/07/2018 | 2/04/2019 | 267 | 4.000.000 | 1.483.333 | 1.483.333 | | |
| INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO | | | | | | | |
| DESDE | HASTA | DÍAS A INDEMNIZAR | DIARIO | SUBTOTAL | | | |
| 6/07/2018 | 31/07/2018 | 25 | 133.333 | 3.333.333 | | | |
| 1/08/2018 | 31/08/2018 | 30 | 133.333 | 4.000.000 | | | |
| 1/09/2018 | 30/09/2018 | 30 | 133.333 | 4.000.000 | | | |
| 1/10/2018 | 31/10/2018 | 30 | 133.333 | 4.000.000 | | | |
| 1/11/2018 | 30/11/2018 | 30 | 133.333 | 4.000.000 | | | |
| 1/12/2018 | 31/12/2018 | 30 | 133.333 | 4.000.000 | | | |
| 1/01/2019 | 31/01/2019 | 30 | 133.333 | 4.000.000 | | | |
| 1/02/2019 | 28/02/2019 | 30 | 133.333 | 4.000.000 | | | |
| 1/03/2019 | 31/03/2019 | 30 | 133.333 | 4.000.000 | | | |
| 1/04/2019 | 2/04/2019 | 2 | 133.333 | 266.667 | | | |
| | | | | | | | SUBTOTAL |
| | | | | | | | 35.600.000 |
| GRAN TOTAL | | | | | | | 43.280.700 |

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar, que el poder y la demanda están dirigidos al Juez Laboral del Circuito y en el acápite de “*Competencia y Cuantía*” se señala que la misma asciende a la suma de \$47.838.314. Y aunque así no fuera, debe indicarse que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el referido artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

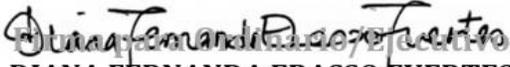
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **LESLIE JOSÉ QUINTERO PICÓN** en contra de **CONSORCIO MOTA ENGINHARIA E CONSTRUCAO S.A SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy:

25 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 034

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, designada por reparto a éste Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00183-00**, de **UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION “U.P.C.R.” ASOCIACION COOPERATIVA - EN TOMA DE POSESIÓN** en contra de **VICTORIA JHOANA DUEÑAS DEDIEGO**, la cual consta de 41 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 102

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 2º del C.P.T. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 señala que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de: *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

Al realizar el estudio de la presente demanda ejecutiva, se encuentra que en ella el ejecutante pide librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por el capital de las cuotas vencidas de la obligación incorporada en el **Pagaré No. 6031**, más los intereses corrientes y moratorios.

La anterior obligación no emana de una relación de trabajo ni del sistema de seguridad social integral, sino de un **título valor**, asunto de carácter civil que claramente escapa de la competencia del Juez Laboral.

Debe destacarse que la demanda está dirigida al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, y en el encabezado se precisa que debe dársele el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P. Valga

señalar, que de acuerdo con la cuantía de la pretensión, y lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., corresponde a un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el párrafo único del artículo 17 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva presentada por la **UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION "U.P.C.R" ASOCIACION COOPERATIVA - EN TOMA DE POSESIÓN** en contra de **VICTORIA JHOANA DUEÑAS DEDIEGO**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda ejecutiva a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto a este Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00188-00**, de **CAROLINA MORALES URREGO** en contra de **MORPHOSIS ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S.**, la cual consta de 66 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 103

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que en ella se pretende:

Primera.- *Se declare, que entre la empresa DISEÑO NIÑO MARTINEZ Y CIA LTDA y/o MORPHOSIS ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S y mi poderdante CAROLINA MORALES URREGO, existió un contrato de trabajo, que terminó por decisión unilateral del empleador.*

Segunda.- *Que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la empresa MORPHOSIS ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S., a pagar a CAROLINA MORALES URREGO, como indemnización 180 días de salario, equivalente a la suma de cinco millones cuatrocientos cincuenta y un mil ciento cincuenta y seis pesos (\$5.451.156).*

Tercera.- *Se ordene reintegrar en el empleo a CAROLINA MORALES URREGO , y a ser reubicada conforme a una función consecuente con su estado de salud (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho, que la pretensión tercera, encaminada a obtener el reintegro laboral, constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**, razón por la que su estudio, así como el estudio de las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponde a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal. Y recientemente, el Auto del 28 de enero de 2021, M.P. Rafael Moreno Vargas.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *“por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Valga señalar, que si bien en el acápite de *“Competencia y Cuantía”* se señala que la cuantía no excede los 20 SMLMV, no es la estimación que hace el demandante la que determina el

procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 13 del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, la demanda ordinaria laboral presentada por **CAROLINA MORALES URREGO** en contra de **MORPHOSIS ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO en Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

25 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 034

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00190-00**, de **CRISTÓBAL LEÓN SANABRIA** contra **CONSTRUVAL INGENIERÍA S.A.S.**, la cual consta de 30 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 104

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se encuentra que lo perseguido por la parte demandante es la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo por la obra o labor desde el 12 de febrero de 2019, el cual debía finalizar el 31 de enero de 2020, pero fue terminado por decisión unilateral y sin justa causa por parte del empleador el 22 de julio de 2019. Como consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar las prestaciones sociales y vacaciones correspondientes al tiempo que faltó para cumplir el plazo, esto es, entre el 23 de julio de 2019 y el 31 de enero de 2020, las horas extras diurnas y nocturnas, y las horas dominicales/festivas, junto con la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda -19 de marzo de 2021-, ascienden a un total de **\$33.552.854** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00190

FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA

19/03/2021

| CONTRATO | OBRA O LABOR |
|----------|--------------|
| DESDE | 12/02/2019 |
| HASTA | 31/01/2020 |
| DESPIDO | 22/07/2019 |
| SALARIO | 1.194.976 |

PRESTACIONES SOCIALES

| DESDE | HASTA | DÍAS | SALARIO | CESANTIAS | INTERESES | PRIMA | | | |
|------------|------------|------|-----------|-----------|-----------|---------|-----------------|---------|-----------|
| 23/07/2019 | 31/12/2019 | 158 | 1.194.976 | 524.462 | 27.622 | 524.462 | | | |
| 1/01/2020 | 31/01/2020 | 30 | 1.194.976 | 99.581 | 996 | 99.581 | SUBTOTAL | | |
| | | | | | | 624.043 | 28.617 | 624.043 | 1.276.704 |

VACACIONES

| DESDE | HASTA | DÍAS | SALARIO | VACACIONES | |
|------------|------------|------|-----------|------------|-----------------|
| 23/07/2019 | 31/12/2019 | 158 | 1.194.976 | 262.231 | SUBTOTAL |
| 1/01/2020 | 31/01/2020 | 30 | 1.194.976 | 49.791 | 312.022 |

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO

| DESDE | HASTA | DÍAS A INDEMNIZAR | DIARIO | SUBTOTAL | |
|------------|------------|-------------------|--------|-----------|-----------------|
| 23/07/2019 | 31/07/2019 | 8 | 39.833 | 318.660 | |
| 1/08/2019 | 31/08/2019 | 30 | 39.833 | 1.194.976 | |
| 1/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 39.833 | 1.194.976 | |
| 1/10/2019 | 31/10/2019 | 30 | 39.833 | 1.194.976 | |
| 1/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 39.833 | 1.194.976 | |
| 1/12/2019 | 31/12/2019 | 30 | 39.833 | 1.194.976 | SUBTOTAL |
| 1/01/2020 | 31/01/2020 | 30 | 39.833 | 1.194.976 | 7.488.516 |

HORAS EXTRAS

| | | | |
|-----------|---------|---------------|-----------------|
| DIURNAS | 434.140 | *Pretensión 7 | SUBTOTAL |
| NOCTURNAS | 156.870 | *Pretensión 8 | 591.010 |

HORAS DOMINICALES/FESTIVAS

| | | |
|---------|---------------|-----------------|
| 104.580 | *Pretensión 9 | SUBTOTAL |
| | | 104.580 |

INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST

| DESDE | HASTA | DÍAS | SALARIO | DIARIO | SUBTOTAL | |
|------------|------------|------|-----------|--------|------------|-----------------|
| 23/07/2019 | 19/03/2021 | 597 | 1.194.976 | 39.833 | 23.780.022 | SUBTOTAL |
| | | | | | | 23.780.022 |

| | |
|-------------------|-------------------|
| GRAN TOTAL | 33.552.854 |
|-------------------|-------------------|

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar, que en el acápite de "*Competencia y Cuantía*" se señala que la misma asciende a la suma de \$28.671.840. Y aunque así no fuera, debe indicarse que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el referido artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

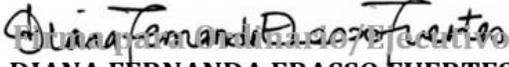
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **CRISTÓBAL LEÓN SANABRIA** contra **CONSTRUVAL INGENIERÍA S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00193-00**, de **MARIO STIVEN PARRA VELA** en contra de **CLÍNICA ESPECIALIZADA EN SALUD MENTAL FENIX S.A.S.**, la cual consta de 78 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 105

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia territorial, por las siguientes razones:

El artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, norma que gobierna la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, prevé que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

La regla sobre determinación de la competencia por el factor territorial en los procesos laborales, tiene como fundamento el principio de igualdad entre las partes, posibilita el derecho de defensa que hace parte integrante del derecho al debido proceso, y por lo mismo, salvaguarda el derecho a acceder a la justicia y aspirar a la pronta e imparcial resolución del conflicto.

Valga recordar, que el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010 que establecía la posibilidad de demandar en el domicilio del demandante, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán*

ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Al realizar el estudio de la demanda, encuentra el Despacho que en ella se demanda a la **CLÍNICA ESPECIALIZADA EN SALUD MENTAL FENIX S.A.S.**, persona jurídica que tiene su domicilio principal en la ciudad **Villavicencio**, conforme se advierte en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda.

Ahora bien, en cuanto al último lugar de prestación de servicios del demandante, se observa que, en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, en el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2019 y el 17 de marzo de 2020, se estableció en la cláusula cuarta que:

*“CLAUSULA CUARTA: CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS: El contratista prestará sus servicios en las instalaciones del contratante KM 4 VÍA PTO. VEREDA OCOA DE LA CIUDAD DE **VILLAVICENCIO**”.*

Por las razones anteriores, no es posible asumir la competencia de la presente demanda, dado que la prestación del servicio no fue en Bogotá, y el domicilio de la demandada tampoco se encuentra en esta ciudad.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio**, en quienes recae la competencia según el artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 4 literal A del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda presentada por **MARIO STIVEN PARRA VELA** en contra de **CLÍNICA ESPECIALIZADA EN SALUD MENTAL FENIX S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los **IUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

